

QUINTA SECCION

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente 895/2014, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales (reconocimiento de comunidad) del poblado Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 24.- Toluca, México.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente 895/2014, promovido por MANUEL RUIZ CÁRDENAS y OTROS, para obtener el Reconocimiento de Régimen Comunal y:

RESULTANDO

1o.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, el quince de agosto de dos mil catorce, MANUEL RUIZ CÁRDENAS, GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HÉCTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CÁRDENAS, JOSÉ SAMUEL CONRADO GÓMEZ, GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ CONRADO, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES, LUIS RICARDO PÉREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANSELMO BERNAL RAMÍREZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, RUBÉN GALINDO SALDÍVAR, ROMÁN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNÁNDEZ, IMELDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ, JORGE FLORES MARTÍNEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SÁNCHEZ BLANCAS, LEÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO -siendo un total de 25 personas-, señalando como pretensiones las siguientes:

A) EL RECONOCIMIENTO LEGAL DEL RÉGIMEN COMUNAL DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE SANTIAGO CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 630CHO-72-61.741 HECTÁREAS QUE DESDE TIEMPOS INMEMORABLES DICHA COMUNIDAD HA GUARDADO DE HECHO Y POR DERECHO EL ESTADO COMUNAL, SUPERFICIE QUE ESTA COMUNIDAD TIENE EN POSESIÓN DE MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA Y DE BUENA FE, SIN AFECTAR DERECHOS O INTERESES DE TERCEROS, CUYAS COLINDANCIAS SE ENCUENTRAN REFLEJADAS EN EL PLANO QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE MAS ADELANTE SE SEÑALAN.

B).- EL RECONOCIMIENTO COMO COMUNEROS DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE SANTIAGO CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SUSCRIBIMOS EL PRESENTE ESCRITO.

C) COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIOR, SE PROCEDA A LA ELABORACIÓN DEL PLANO QUE COMPRENDA LA SUPERFICIE QUE COMO BIENES COMUNALES CORRESPONDE A LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO.

D).- ASIMISMO SOLICITAMOS SE ORDENE TANTO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, COMO AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, INSCRIBAN EN SUS ASIENTOS REGISTRALES LA SENTENCIA QUE RECONOZCA LEGALMENTE A LA COMUNIDAD AGRARIA DE SANTIAGO CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LA SUPERFICIE APROXIMADA DE 630CHO-72-61.741 HECTÁREAS QUE TIENE EN POSESIÓN DE MANERA PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA Y DE BUENA FE, SIN AFECTAR DERECHOS O INTERESES CON TERCEROS, ASÍ COMO DE LOS COMUNEROS QUE CON LA MISMA SEAN RECONOCIDOS, PROCEDIENDO DE LA MISMA FORMA A INSCRIBIR EL PLANO RESULTANTE DE DICHO RECONOCIMIENTO.

E).- SE ORDENE A LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, REALICE LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LA COMUNIDAD AGRARIA DE SANTIAGO CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, CON BASE AL PADRÓN DE COMUNEROS QUE AL EFECTO DETERMINE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.” Sic.

2o.- Por auto emitido el uno de septiembre de dos mil catorce, se ordenó formar el expediente respectivo con escrito inicial de demanda y sus anexos, así como registrarlos en el Libro de Gobierno bajo el número que ahora lo identifica (foja 143), asimismo en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, se previno a los accionantes para que señalaran los nombres y domicilios de colindantes de las pequeñas propiedades; en ese tenor y en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, se ordenó girar oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, para que informara a este tribunal sobre la situación jurídica actual que guarda la superficie aproximada de 638-72-61.741 hectáreas del municipio de Jocotitlán, Estado de México, al igual que informara a este órgano jurisdiccional si existía título de propiedad respecto de la superficie en comento, enviándole copia del plano para mayor ubicación, lo anterior con el fin de que este tribunal pudiera cerciorarse si existía persona alguna que pudiera tener interés sobre la superficie en comento.

3o.- Por proveído tres de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Instituto de la Función Registral en el Estado de México, informando que no localizaron antecedentes registrales de la superficie de la cual se pretende su reconocimiento como comunidad.

4o.- Por auto de seis de abril de dos mil quince (fojas 153) se tuvo a los solicitantes dando cumplimiento a la prevención que les había hecho este tribunal mediante proveído de uno de septiembre de dos mil catorce, atento a lo anterior, se admitió a trámite la demanda en términos del artículo 18, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mediante el cual solicitan el Reconocimiento de Comunidad de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, y se ordenó notificar de la anterior a los colindantes con la superficie del terreno que se pretende su reconocimiento como Comunidad.

5o.- El veintitrés de junio de dos mil quince (fojas 181 a 186), tuvo verificativo la audiencia de ley, a la que comparecieron MANUEL RUIZ CÁRDENAS, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES y RUBÉN GALINDO SALDÍVAR en representación de GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HÉCTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CÁRDENAS, JOSÉ SAMUEL CONRADO GÓMEZ, GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ CONRADO, LUIS RICARDO PÉREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANSELMO BERNAL RAMÍREZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, RUBÉN GALINDO SALDÍVAR, ROMÁN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNÁNDEZ, IMELDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ, JORGE FLORES MARTÍNEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SÁNCHEZ BLANCAS, LEÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO, acreditando su personalidad con un acta de asamblea de cinco de julio de dos mil catorce, quienes asistieron sin representante legal; de igual forma se hizo constar la comparecencia de los colindantes PRUDENCIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS, VIDAL CÁRDENAS MORENO, JAIME BLANCAS CÁRDENAS, RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EMMA HERNÁNDEZ PACHECO, FELICITAS SÁNCHEZ LÓPEZ, BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO, MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, TIMOTEA URBANA GALICIA LÓPEZ, MARÍA CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ -quien comparece por medio de CAROLINA GREGORIO LÓPEZ-, JUAN GONZÁLEZ VARGAS, los cuales acudieron sin asistencia legal; certificándose la inasistencia de MARGARITO TÉLLEZ RAMÍREZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO, ABRAHAM GUTIÉRREZ GÓMEZ, ESTHER SÁNCHEZ CONRADO, OLIVIA SÁNCHEZ CONRADO y de PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ; asimismo comparecieron en representación del ejido colindante "LA JORDANA", Municipio de EL ORO, Estado de México, ROBERTO LEGORRETA ALBA, OSIEL LEGORRETA ALBA y ABEL MORENO NAVARRETE en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal, sin asesor jurídico; compareciendo también ISMAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ALFREDO NAVA ORTEGA y EPIFANIO NAVA ALCÁNTARA, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del ejido "SAN JUAN COAJOMULCO", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México; también se contó con la presencia de VALENTÍN JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ y J. GUADALUPE HERNÁNDEZ LÓPEZ en su carácter presidente y secretario del Comisariado de Bienes Comunales de "PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES", Municipio de EL ORO, Estado de México.

Acto seguido, se tuvo a MANUEL RUIZ CÁRDENAS, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES y RUBÉN GALINDO SALDÍVAR representantes del grupo actor, según acta de asamblea de cinco de julio de dos mil catorce ratificando en todas y cada una de sus partes sus escrito inicial en el que solicitan el Reconocimiento del Régimen Comunal de la superficie que se indica; en ese tenor los colindantes PRUDENCIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS, VIDAL CÁRDENAS MORENO, JAIME BLANCAS CÁRDENAS, RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EMMA HERNÁNDEZ PACHECO, FELICITAS SÁNCHEZ LÓPEZ, BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO, MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, TIMOTEA URBANA GALICIA LÓPEZ, MARÍA CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ -quien compareció por medio de CAROLINA GREGORIO LÓPEZ-, JUAN GONZÁLEZ VARGAS, manifestaron que no existe conflicto en los límites de sus respectivas propiedades con el grupo solicitante, que en nada afecta a sus intereses patrimoniales las pretensiones de la parte actora y que manifiestan su absoluta conformidad con lo que ellos persiguen; ante ello se le requirió a los colindantes que a más tardar en la continuación de la audiencia de ley presentaran copia certificada con la que acreditaran que eran los propietarios de dichos predios que colindan con el polígono del cual se pretenden su reconocimiento.

Enseguida los Comisariados Ejidales de los núcleos agrarios "LA JORDANA", Municipio de EL ORO, y "SAN JUAN COAJOMULCO", Municipio de JOCOTITLÁN, ambos del Estado de México, manifestaron que no tienen ningún problema con respecto a sus límites con la superficie que pretende el grupo solicitante, así

como que tienen bien definidos sus linderos; por lo anteriormente expuesto se les requirió a dichos representantes para que presentara copia certificada u el original del acta de asamblea donde constara la conformidad de los linderos entre las superficies agrarias de las que son propietarios con los límites del polígono que pretenden los solicitantes su reconocimiento como comunidad, lo anterior considerando que el Comisariado Ejidal únicamente es el órgano de representación de la asamblea y ejecución de los acuerdos de la misma, como lo dispone el artículo 32 y 33 de la Ley Agraria, por lo que lo manifestado por los comisariados de referencia debía de respaldarse en un acuerdo de su Asamblea.

A continuación se requirió a VALENTÍN JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ y J. GUADALUPE HERNÁNDEZ LÓPEZ en su carácter presidente y secretario del Comisariado de Bienes Comunales de "PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES", Municipio de EL ORO, Estado de México, para que en la continuación de la audiencia de ley compareciera con su tesorero para que quedara debidamente integrado ese órgano colegiado y surtiera efectos su manifestación en representación de la asamblea comunal, o de lo contrario se les consideraría como incomparecientes y como tácitamente conformes con las pretensiones del grupo solicitante.

Se ordenó a la Actuaría del tribunal notificar de la continuación de la audiencia de ley a los integrantes del Comisariado Ejidal de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, a efecto de realizar el pronunciamiento respectivo en cuanto a las pretensiones del grupo actor; también se requirió a MANUEL RUIZ CÁRDENAS, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES y RUBÉN GALINDO SALDÍVAR para que en la continuación de la audiencia de ley presentaran a la totalidad de los colindantes del polígono del que pretenden obtener su reconocimiento.

Por cuanto a los colindantes incomparecientes MARGARITO TÉLLEZ RAMÍREZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO, ABRAHAM GUTIÉRREZ GÓMEZ, ESTHER SÁNCHEZ CONRADO, OLIVIA SÁNCHEZ CONRADO y PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ, quienes fueron notificados de celebración de dicha diligencia, se les requirió para que en la continuación de la audiencia de ley, justificaran la causa de fuerza mayor o caso fortuito que les impidió comparecer a la misma, con el apercibimiento que de no hacerlo así y de persistir en su incomparecencia se les consideraría como tácitamente conformes con las pretensiones del grupo actor. Haciéndose del conocimiento que FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ debía de ser presentado por propio derecho o por apoderado legal en la continuación de la audiencia de ley por los accionantes.

6o.- El veintidós de septiembre de dos mil quince (fojas 221 a 226), tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley en la que comparecieron MANUEL RUIZ CÁRDENAS, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES y RUBÉN GALINDO SALDÍVAR, en representación del grupo solicitante, acompañados de asesora legal; también se hizo constar la inasistencia de PRUDENCIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS, VIDAL CÁRDENAS MORENO, JAIME BLANCAS CÁRDENAS, RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EMMA HERNÁNDEZ PACHECO, FELICITAS SÁNCHEZ LÓPEZ, BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO, MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, TIMOTEA URBANA GALICIA LÓPEZ, MARÍA CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ y de JUAN GONZÁLEZ VARGAS. Asimismo comparecieron en su carácter de colindantes ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ y OLIVIA SÁNCHEZ CONRADO, asistidos de su asesor legal; también se hizo constar la incomparecencia de MARGARITO TÉLLEZ RAMÍREZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO, ESTHER SÁNCHEZ CONRADO y PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ. Certificándose también la inasistencia de los Comisariados Ejidales de "LA JORDANA", Municipio de EL ORO, y "SAN JUAN COAJAMULCO", Municipio de JOCOTITLÁN, ambos del Estado de México; al igual que la incomparecencia del Comisariado Ejidal de "PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES", Municipio de EL ORO, Estado de México.

Se hizo constar la presencia de PABLO ESQUIVEL FLORES, SALVADOR SEGUNDO VARGAS y MATILDE GONZÁLEZ RAMÍREZ en su carácter de presidente, secretario y tesorera suplente del ejido "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, asistidos jurídicamente. Por lo anterior, se declaró abierta la audiencia de ley, y se concedió el uso de la voz a los suplentes del Comisariado Ejidal de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, quienes manifestaron su conformidad con las pretensiones del grupo solicitante, en razón de que no afectaba a los intereses del ejido; de igual forma se le concedió el uso de la voz a ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ y OLIVIA SÁNCHEZ CONRADO, quienes manifestaron su conformidad con las pretensiones del grupo solicitante, en virtud de que no afectaba a sus intereses.

Atento a lo anterior, y considerando que los colindantes MARGARITO TÉLLEZ RAMÍREZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO, ESTHER SÁNCHEZ CONRADO y PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ no justificaron la causa de fuerza mayor o caso fortuito que les había impedido

comparecer a la diligencia de veintitrés de junio de dos mil quince, se le tuvo por conformes con las pretensiones de los accionantes, y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal les fueran practicadas en los estrados de este tribunal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 173, 180 y 185 fracción V.

Una vez asentadas dichas intervenciones, se procedió a fijar la materia del asunto, manifestando su conformidad los representantes comunes del grupo solicitante en los términos en que había quedado precisada.

Acto seguido, se requirió a los integrantes del Comisariado Ejidal de LA JORDANA, Municipio de EL ORO, SAN JUAN COAJOMULCO, Municipio de JOCOTITLÁN y SANTIAGO CASANDEJE Municipio de JOCOTITLÁN, en el Estado de México, así como al Comisariado de Bienes Comunales de PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES, Municipio de EL ORO, Estado de México, para exhibieran las actas de asamblea en las que fueron autorizados a manifestar su conformidad con las pretensiones de los accionantes en estas diligencias, en el entendido que de incumplir, las manifestaciones que vertieron en la diligencia de veintitrés de junio de dos mil quince no surtiría efectos.

En ese orden de ideas, se requirió a MANUEL RUIZ CÁRDENAS, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES y RUBÉN GALINDO SALDÍVAR, representantes comunes del grupo solicitante para que exhibieran copias de los documentos idóneos que acrediten que PRUDENCIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS, VIDAL CÁRDENAS MORENO, JAIME BLANCAS CÁRDENAS, RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EMMA HERNÁNDEZ PACHECO, FELICITAS SÁNCHEZ LÓPEZ, BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO, MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, TIMOTEA URBANA GALICIA LÓPEZ, MARÍA CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ y de JUAN GONZÁLEZ VARGAS, MARGARITO TÉLLEZ RAMÍREZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO, ESTHER SÁNCHEZ CONRADO y PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ son propietarios de los predios que colindan con el polígono que pretenden su reconocimiento y titulación de bienes comunales, con el apercibimiento que de incumplir, en su momento procesal oportuno los autos serán turnados para la emisión de la sentencia que en derecho proceda con los documentos existentes en el sumario.

Por último y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria se ordenó la realización de trabajos técnicos topográficos a cargo del Ingeniero ROBERTO BERNABÉ PERALTA RODRÍGUEZ para que identifique plenamente la superficie sobre la que se pretende su reconocimiento y titulación de bienes comunales el grupo solicitante.

7o.- Por auto de cuatro de noviembre de dos mil quince, se tuvo al grupo solicitante por medio de sus representantes comunes exhibiendo las actas de asamblea de conformidad de linderos de los poblados LA JORDANA, PUEBLO DE LOS ÁNGELES, Municipio de EL ORO, SANTIAGO CASANDEJE, SAN JUAN COAJOMULCO, todos del Estado de México, requiriéndose nuevamente al Ingeniero ROBERTO BERNABÉ PERALTA RODRÍGUEZ que realizara los trabajos técnicos que le fueron encomendados mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil quince.

8o.- Por auto de ocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal hizo del conocimiento de la parte promovente que el Ingeniero ROBERTO BERNABÉ PERALTA RODRÍGUEZ ya no formaba parte de la plantilla del personal de este tribunal, quedando vigente su nombramiento y que los honorarios del citado especialista sería cubiertos por el grupo solicitante; asimismo, se señaló fecha para la continuación de la audiencia de ley, ordenándose notificar la anterior al colindante FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ.

9o.- El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ, acompañado de su asesor legal expresando su conformidad con las pretensiones de la parte promovente toda vez que es colindante por la parte poniente y norte de la superficie de la cual se solicita su reconocimiento como Comunidad.

Por auto de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se dejó sin efecto la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, que se había señalado, lo anterior atendiendo a la comparecencia que realizó el colindante FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ.

10o.- Por auto de veinte de abril de dos mil dieciséis, se acordó de conformidad lo solicitado por los promoventes, teniéndose por revocada la designación del Ingeniero ROBERTO BERNABÉ PERALTA RODRÍGUEZ, y nombrando en su lugar al Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA, perito que fue propuesto por la parte accionante.

A fojas 339 de autos obra aceptación y protesta del cargo de perito del Ingeniero Topógrafo Geodesta CARLOS FRANCISCO FIGUEROA.

11o.- Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al grupo solicitante exhibiendo los trabajos técnicos topográficos realizados por el Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA, y al no existir prueba pendiente que desahogar se ordenó turnar los autos para la emisión de la resolución correspondiente.

12o.- Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se regularizó el procedimiento a efecto de que comparecieran los veintidós solicitantes que se señalaban en dicho auto, para que ratificaran su escrito inicial de demanda, al igual que los solicitantes presentaran a los colindantes que se indicaban, esto, al observarse que los trabajos técnicos topográficos presentados se señalaban más colindantes con la superficie de la cual se pretende su reconocimiento como Comunidad; también se les requirió a los accionantes que presentaran completos o en debidamente integradas las actas de asamblea de los núcleos agrarios colindantes, en la cual se autorizaba a su correspondiente comisariado a pronunciarse respecto de la conformidad de linderos, con la superficie respecto de la cual se pretende su reconocimiento como Comunidad, por último se les requirió a los solicitantes que presentaran a las personas que colindaban por el lado sur de la superficie en mención ya que únicamente se indicaba que colindan con el "PUEBLO DE SAN JUAN COAJOMULCO", motivo por el cual se señaló fecha para la continuación de la audiencia.

13o.- El diecinueve, veintitrés y, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley, en la que se presentaron a ratificar su escrito inicial de demanda 15 (quince) accionantes de los 22 (veintidós) que fueron requeridos, asimismo, comparecieron GABRIEL NICOLÁS ROMERO y SIMIÓN CONRADO GÓMEZ en su carácter de colindantes, y no así los colindantes LADISLAO PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ y PRISCILIANO TÉLLEZ RAMÍREZ por lo que al no comparecer a la audiencia de ley a pesar de haber sido notificados, se le tuvo sin interés en el presente juicio (foja 457).

14o.- Por proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se regularizó el procedimiento en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de la revisión de los trabajos técnicos elaborados por el Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA, se advirtió que identificó 176-60-28.667 Hectáreas como la superficie sobre la cual los promoventes solicitan el reconocimiento de régimen comunal la cual dicho Ingeniero estableció estaba conformada por dos polígonos, como se advierte del plano visible a fojas 363 de autos; situación que era contradictoria con el plano que exhibieron los promoventes a fojas 142, en donde se establece como la superficie solicitante de reconocimiento de régimen comunal la de 638-72-61.741 hectáreas, misma que se integra de un solo polígono.

Por lo que se ordenó girar Oficio al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario para que comisionara a un Ingeniero Agrario para que procediera a realizar los trabajos técnicos relativos a identificar la superficie de la cual los promoventes pretenden el reconocimiento como Comunidad, informándole que la superficie aproximada era de 638-72-61.741 hectáreas, al igual que se les requirió a los promoventes, que presentaran en original las convocatorias y actas de asamblea de conformidad de linderos de los ejidos y comunidad colindantes faltantes que cumplieran las formalidades contenidas en el artículo 23 de la Ley Agraria y demás relativos, así como que señalaran quienes son los propietarios del predio con el que colindan por el lado sur, sitio en el que de acuerdo al plano (fojas 363) se localiza el "PUEBLO DE SAN JUAN COAJOMULCO", Municipio de Jocotitlán, Estado de México, y exhibieran en original o copia certificada las escrituras documentos con los que se acredite la propiedad o titularidad de las superficies que colindan con aquélla de la que pretenden su reconocimiento como comunidad.

Asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de ley a fin de que los promoventes presentaran a los propietarios del predio con los que colindan por el lado sur, sitio en el que de acuerdo al plano (fojas 363) se localiza el "PUEBLO DE SAN JUAN COAJOMULCO", Municipio de Jocotitlán, Estado de México. Por último se instruyó al actuario de la adscripción para que se trasladara y constituyera en los terrenos de los cuales se presente su reconocimiento como Comunidad a efecto de que levantara el censo y elaborara el padrón de comuneros.

15o.- El once de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia, en donde los promoventes por conducto de sus representantes comunes, expresaron que la colindancia del lado sur de la superficie que se pretende reconocer se trata de un área de bosque de la Comunidad de Hecho de San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, asimismo, aclararon que la superficie que se pretende reconocer a través de este juicio de jurisdicción voluntaria es la de 176-60-28.677 Ha que obra en el plano a fojas 353 del sumario y no así la identificada con 638-72-61.741 Ha y solicitaron que en base a esa nueva superficie se realizaran los trabajos técnicos relativos al reconocimiento de régimen comunal. De igual forma se les concedió término para exhibir los planos, carpetas o documentos básicos de los ejidos y comunidad colindantes, y se ordenó al Actuario de la adscripción hacer el censo de manera conjunta con el perito que fuese designado, al momento de que este realice los trabajos técnicos topográficos.

16o.- Por auto emitido el uno de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario informado que se comisionaba al Ingeniero Daniel Esquivel Mota del 17 al 24 de enero de dos mil dieciséis para el desahogo de los trabajos, información con la cual se dio vista a las partes. En el mismo proveído se tuvo a los representantes comunes del grupo solicitante exhibiendo los documentos que le había sido requeridos en audiencia de once de noviembre de dos mil dieciséis.

17o.- Por auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, a solicitud de los representantes comunes del grupo solicitante, se les concedió plazo para que presentaran a su perito a efecto de que procediera a perfeccionar la superficie sobre la que pretenden su reconocimiento como Comunidad, instruyéndose al actuario de la adscripción para que conjuntamente con el perito de la parte accionante se trasladaran y constituyeran en la superficie de 176-60.28.677 ha para que el actuario levantara el censo general de las personas con capacidad individual que pretendan el reconocimiento como comuneros y el Ingeniero efectuara sus trabajos técnicos topográficos; señalándose fecha para la continuación de la audiencia de ley en la que el grupo solicitante por medio de sus representantes comunes debían presentar al propietario del predio con el que colindan por el lado sur.

18o.- El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la continuación de la audiencia de ley, en la que asistieron ALFREDO SEGUNDO MIRANDA y GUILLERMO CRUZ VELÁZQUEZ ostentándose como representantes de la COMUNIDAD DE HECHO que de constituirse se denominara San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, con el carácter propietario y suplente quienes manifestaron su conformidad con los linderos que tienen con las tierras de las cuales se pretende su reconocimiento como Comunidad, personas a la que se les concedió término para exhibir el documento con el que acreditaban el carácter con que se presentaban. Asimismo compareció el Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA perito designado por la parte actora, a quien se le concedió término para que presentaran los trabajos técnicos topográficos correspondientes.

De fojas 633 a 636 obran agregados los trabajos censales realizados por la acturia de la adscripción.

19o.- Por auto de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada el acta mediante la cual ALFREDO SEGUNDO MIRANDA y GUILLERMO CRUZ VELÁZQUEZ acreditan que fueron nombrados representantes propietario y suplente, respectivamente de la COMUNIDAD DE HECHO que de constituirse se denominara San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México; al igual que el perfeccionamiento de los trabajos topográficos presentados por el Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA; y al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la emisión de la resolución que en derecho proceda, y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos dispositivos 98, Fracción II, 165, 180, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o. y 18, fracción III, X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, del cinco de septiembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año, por medio del cual se modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 6, 9, 10, 20 y 24, con sede en las ciudades de Naucalpan, Toluca, Monterrey y Torreón respectivamente.

II.- La materia del presente juicio consiste en determinar si en la vía de Jurisdiccional Voluntaria (artículo 98, fracción II de la Ley Agraria), es procedente el Reconocimiento de Comunidad previsto en los artículos 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, (antes Reconocimiento y Titulación como Bienes Comunales) a favor de los solicitantes, respecto de una superficie de 176-60-28.677 hectáreas, ubicadas dentro de las inmediaciones del poblado denominado "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México. Como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de los solicitantes como comuneros de dicha Comunidad; la elaboración del plano que comprenda la superficie reconocida; la inscripción de la sentencia en el Registro Agrario Nacional, así como en el Instituto de la Función Registral en el Estado de México.

III.- Los el grupo solicitante manifestó como hechos sustento de su pretensión los siguientes:

"1.- Manifestamos a este H. Tribunal Agrario, que los suscritos somos originarios y vecinos de la comunidad agraria de SANTIAGO CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, Estado de México, lo cual acreditamos de manera fehaciente con las copias certificadas de las actas de nacimiento que nos fueron expedidas por el C. Oficial del Registro Civil del Municipio de Referencia, así como con las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Federal Electoral, documentales públicas que se anexan al presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.

2.-Manifestamos a este Órgano Jurisdiccional, que la comunidad agraria de SANTIAGO CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, Estado de México, ha guardado de hecho y por derecho el estado comunal sobre tierras libres de conflicto que nuestros ancestros, los suscritos y nuestros descendientes poseemos de tiempo inmemorial, tal y como se acredita con la copia certificada del Testimonio del año de 1916, que contiene los documentos de las tierras pertenecientes a los indios del pueblo de Santiago Casandeje, documental que se anexan al presente escrito para debida constancia, para los efectos legales a que haya lugar.

3.-Señalamos a este H. Tribunal Agrario, que la superficie sobre la cual se solicita la Acción de Reconocimiento del Régimen Comunal Sobre Tierras Libres de Conflicto, es respecto de una superficie aproximada de 63080-72-61.741 hectáreas, las cuales poseemos de manera pública, pacífica y de buena fe, solicitando de su Señoría, se cite por los conductos legales a las Comunidades Agrarias y Delegaciones Municipales, con las cuales dicha comunidad colinda, para que comparezcan por conducto de sus representantes, a manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con el presente asunto, comprometiéndose los Representantes Comunales del presente asunto a acompañar al C. Actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional para realizar las indicaciones necesarias para la localización de dichos representantes, siendo las siguientes:

EJIDO DE SANTIAGO CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, representado por los CC CÁRDENAS FLORES JOSÉ ZENÓN, RUÍZ CÁRDENAS MANUEL y LÓPEZ RODRÍGUEZ IMELDA en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero quienes pueden ser localizados en el centro del poblado que nos ocupa.

EJIDO DE LA JORDANA, MUNICIPIO DE EL ORO ESTADO DE MÉXICO, quien se encuentra representado por los CC. LEGORRETA ALVA ROBERTO, LEGORRETA ALVA OSIEL y MORENO NAVARRETE ABEL quienes pueden ser notificados del presente asunto en el ejido antes mencionado.

BIENES COMUNALES DE PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, quien se encuentra representado por los CC. _ONZALEZ MARTÍNEZ VALENTÍN JOSÉ, HERNÁNDEZ LÓPEZ J. GUADALUPE Y LÓPEZ CRUZ BENJAMÍN quienes pueden ser notificados del presente asunto, en el núcleo agrario antes mencionado.

EJIDO SAN JUAN COAJOMULCO, MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, quien se encuentra representado por los C.CHERNÁNDEZ GONZÁLEZ ISMAEL, NAVA ORTEGA ALFREDO Y NAVA ALCÁNTARA EPIFANIO quienes pueden ser notificados del presente asunto en el Ejido antes aludido.

PEQUEÑAS PROPIEDADES.

4.- Bajo protesta de decir verdad, manifestamos a este Órgano Jurisdiccional que hasta la fecha la comunidad agraria de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de MÉXICO, no cuenta con un reconocimiento formal, y mucho menos con comuneros legalmente reconocidos tal y como se desprende de la Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en fecha 12 de Junio de 2014 y la cual acompaña el presente escrito para los fines legales a que haya lugar.

5.- El motivo por el cual hasta ahora promovemos el reconocimiento de la comunidad agraria de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México, se debe a que no se contaba con la documentación correspondiente, con la cual se acreditara el origen de dicha Comunidad, por esa razón se nos ha impedido participar en los diferentes programas gubernamentales de apoyo al campo, que al efecto otorgan los tres niveles de gobierno, razón por la cual nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir ante este H. Tribunal Agrario y así tener seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra.

6.- Manifestamos a éste H. Tribunal Agrario que los que promovemos y suscribimos la presente demanda estamos totalmente de acuerdo en la Acción de Reconocimiento de Régimen Comunal Sobre la Superficie de Tierras libres de conflicto, que poseemos desde tiempo inmemorial y se nos reconozca legalmente como comuneros de la comunidad agraria de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México, por lo que comparecemos ante éste Órgano Jurisdiccional el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de Ley a ratificar el presente escrito de demanda, reiterando una vez más que la comunidad a la que pertenecemos siempre ha guardado de hecho y por derecho el Estado Comunal, ya que la posesión que se detenta al interior de la misma siempre ha sido de manera pública, pacífica, continua, ininterrumpida y de buena fe, sin afectar los derechos o intereses de terceros." Sic.

IV.- En los autos del presente asunto los solicitantes por conducto de sus representantes comunes, aportaron como medios de convicción los siguientes:

1.- Documental consistente a la contestación de la solicitud sin número, realizada por el Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en la entidad, el doce de junio de dos mil catorce (foja 7), en donde MANUEL RUÍZ CÁRDENAS -representante común del grupo solicitante- solicitó información respecto si el predio conocido como comunal, ubicado en el poblado "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, asimismo se indique si este se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, para lo cual le remitieron a dicho órgano registral las coordenadas U.T.M. del polígono; en donde el Subdelegado en mención contestó lo siguiente: *"TOMANDO COMO BASE EL PLANO CATASTRAL 1:50,000 DEL CATASTRO RURAL HISTORICO, SE ENCONTRO QUE DICHO PREDIO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA POLIGONAL DE ALGUN NUCLEO AGRARIO, ASIMISMO SE TIENE QUE UNA VEZ CONSULTADA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL PROTOCOLO DE ESTA INSTITUCIÓN SE, DETERMINÓ QUE EL PREDIO DESCRITO EN ANTECEDENTES, NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN ESTA DELEGACIÓN ESTATAL"*. Documento que se analizan y valora en términos del artículo 150 y 189 de la Ley Agraria, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que acredita que el Subdelegado Técnico del órgano registral agrario informó que la superficie en mención no se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, y que en la información que obra en el protocolo de dicha institución se, determinó que el predio descrito, no se encuentra inscrito en dicha delegación estatal.

2.- Documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento de MANUEL RUIZ CARDENAS, GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HECTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CARDENAS, JOSE SAMUEL CONTRADO GOMEZ, GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ CONTRADO, JOSE ZENON CARDENAS FLORES, LUIS RICARDO PEREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANCELMO BERNAL RAMIREZ, VIDAL CARDENAS MORENO, RUBEN GALINDO SALDIVAR, ROMAN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNANDEZ, IMELDA LOPEZ RODRIGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CARDENAS, FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ, JORGE FLORES MARTINEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SANCHEZ BLANCAS, LEON GONZALEZ SANCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO. Documentales a la cual es de otorgarles pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, las cuales sirven para acreditar que los antes mencionados, son mexicanos por nacimiento, mayores de edad, originarios del poblado "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, así como que con ese nombre fueron registrados por sus padres, documentos que se encuentra visibles a fojas 11, 15, 19, 23, 27, 31, 35, 39, 43, 46, 50, 53, 57, 61, 65, 69, 73, 77, 81, 85, 89, 93, 96, 100 y 104, respectivamente.

3.- Documentales consistentes en copias simples de las credenciales para votar expedidas a favor MANUEL RUIZ CARDENAS, GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HECTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CARDENAS, JOSE SAMUEL CONTRADO GOMEZ, GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ CONTRADO, JOSE ZENON CARDENAS FLORES, LUIS RICARDO PEREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANSELMO BERNAL RAMIREZ, VIDAL CARDENAS MORENO, RUBEN GALINDO SALDIVAR, ROMAN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNANDEZ, IMELDA LOPEZ RODRIGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CARDENAS, FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ, JORGE FLORES MARTINEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SANCHEZ BLANCAS, LEON GONZALEZ SANCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO. Documentales a las cuales es de otorgarles pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, las cuales sirven para acreditar que los antes mencionados son mexicanos mayores de edad y que cuenta con documento que los identifique, observándose que los mismos se asienta que su domicilio se ubica dentro del poblado de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, documentos que se encuentra agregados a fojas 8, 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36, 40, 43 bis, 47, 51, 54, 58, 62, 66, 70, 74, 78, 82, 86, 90, 94, 97 y 101, respectivamente.

4.- Documentales relativas a las constancias domiciliarias expedidas por el Delegado de Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán, Estado de México a favor de MANUEL RUIZ CARDENAS, GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HECTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CARDENAS, JOSE SAMUEL CONTRADO GOMEZ, GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ CONTRADO, JOSE ZENON CARDENAS FLORES, LUIS RICARDO PEREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANCELMO BERNAL RAMIREZ, VIDAL CARDENAS MORENO, RUBEN GALINDO SALDIVAR, ROMAN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNANDEZ, IMELDA LOPEZ RODRIGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CARDENAS, FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ, JORGE FLORES MARTINEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SANCHEZ BLANCAS, LEON GONZALEZ

SANCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO (fojas 10, 14, 18, 22, 26, 30, 34, 38, 42, 45, 49, 52, 56, 60, 64, 68, 72, 76, 80, 84, 88, 92, 95, 99 y 103), a las cuales no se les concede valor probatorio al haberse dejado sin datos -en blanco- el rubro en donde debía de asentarse la fecha en que fueron suscritas por el Delegado en mención, por lo cual no se puede precisar cuándo les fueron expedidas las constancias antes mencionadas.

5.- Acta de reunión de “comuneros” celebrada el veintidós de marzo de dos mil catorce, en donde se asentó que asistieron 21(veintiún) comuneros, así como que nombraron como representantes que estarían a cargo de la gestión de la certificación de uso común de los bienes de Santiago Casandeje, a MANUEL RUIZ CÁRDENAS, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES, IMELDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, LUIS RICARDO PÉREZ SALAZAR, FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ, RUBÉN GALINDO SALDIVAR, SAMUEL SUÁREZ CÁRDENAS y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO (fojas 105 a 106); documental que se analiza y valora de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, las cuales sirven para acreditar que los veintiún solicitantes que suscribieron dicha acta, nombraron como representantes que estarían a cargo de la gestión de la certificación de uso común de los bienes de Santiago Casandeje a las personas antes mencionadas.

6.- Copias certificadas ante el Notario Público de la copia certificada por el Archivo General de la Nación del legajo formado por los folios del número 140001 al 140016 correspondientes al grupo documental archivo de buscas y traslado de tierras, año 1916: Volumen 46/B, expediente número 76, fojas 31-44; documentos en los que se asienta que el 1° de febrero de 1916, Pedro de Jesús y Juan Galindo solicitaron la búsqueda de los títulos de los pueblos de San Juan Coajomulco y Santiago Casandeje; que en la misma fecha se presentaron ante el Archivo General y Público de la Nación, Jueces Auxiliares y de los pueblos de San Juan Coajomulco y Santiago Casandeje de la Municipalidad de Jocotitlán, Distrito de Ixtlahuaca, Estado de México a solicitar copia certificada de los títulos -en virtud de su extravió- y documentos relativos a la propiedad de dichos pueblos; que hecha la búsqueda se le mostraron a los interesados los documentos que se hallaron, de los cuales los interesados señalaron para su compulsión los que se hallan en el volumen 357 expediente 8 de la foja 1 a la 6 vuelta del ramo “TIERRAS” del Archivo General y Público de la Nación, documentos de los cuales se advierte que identificaron las superficie de dichos pueblos tomando en cuenta que en el año de mil setecientos diez dieron cumplimiento a la Real Cédula de “su Majestad” y del Gobernador de la Cabecera en unión de los demás Alcaldes Regidores de la República y demás común y naturales de los pueblos y barrios anexos de dicha cabecera, en donde se realizó una composición de tierras, venta y aguas, donde se indican las varas que comprendían, haciendo mención también a una composición general de mil novecientos cuarenta, concluyendo el análisis de dichas composiciones con la suplencia de los títulos que de dijeron extraviaron a los solicitantes, el seis de febrero de mil seiscientos dieciocho, en el que se declara que los naturales de la cabecera de Jocotitlán y sus sujetos cumplieron con lo mandado en la Real Cédula de su Majestad en cuanto a la manifestación que hicieron de sus tierras que deslindaron, pidiendo información de haber estado y estar en posesión y que en dicha composición no eran comprendidas las seiscientas varas, que incluían sus linderos, por lo que se les admitió a composición y se les adjudicaron esa demasías para suplir la falta de títulos por haberlos extraviado, para que les sirviera de resguardo y título en todo tiempo(fojas 107 a 141, copias simples fojas 613 a 619). Documentos que al ser analizados y valorados de conformidad a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se acredita que se repusieron los títulos extraviados a los pueblos de San Juan Coajomulco y Santiago Casandeje que en ese tiempo correspondían a la municipalidad de Jocotitlán, Distrito de Ixtlahuaca, tomando en cuenta los linderos que ahí se detallan.

7.- Plano en que se indica de la superficie de 638-72-61.741 hectáreas, que fue solicitada inicialmente para que se reconocieron como Comunidad (foja 142); Documental a la cual no se le confiere valor probatorio alguno, en virtud de que los solicitantes manifestaron que esa no era la superficie sobre la cual pretendían su reconocimiento como Comunidad, en virtud de que manifestaron que la superficie correcta era aproximadamente de 176-60-28.677 hectáreas.

8.- Documentales relativas a la primera convocatoria de uno de septiembre de dos mil dieciséis, acta de no verificativo de diez de septiembre de dos mil dieciséis; segunda convocatoria realizada el diez de septiembre de dos mil dieciséis, y acta de asamblea celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de la segunda convocatoria, documentos relativos a la comunidad de Pueblo Nuevo de los Ángeles, Municipio de El Oro, Estado de México (fojas 483 a 492), en donde dicho núcleo agrario acordó en la última acta de asamblea en mención que no existe conflicto de límites o linderos con Santiago Casandeje respecto a la superficie de la cual solicitan su reconocimiento como Comunidad, y por tanto no hay ninguna afectación, ni conflicto por lo que están conformes con que los vecinos de Santiago Casandeje prosigan con su trámite ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, al igual que autorizan a su Comisariado de Bienes Comunales para allanarse a dichas pretensiones, haciendo del conocimiento que no confrontan problema

alguno sobre la posesión y usufructo de los terrenos comunales de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, ya que los solicitantes los vienen poseyendo y usufructuando desde hace más de trescientos años. Documental que se analiza y valora de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y sirven para acreditar que la Comunidad de Pueblo Nuevo de los Ángeles, Municipio de El Oro, Estado de México, en su carácter de colindante con la superficie de la cual pretenden los solicitantes su reconocimiento como Comunidad, manifestó su conformidad de linderos, al igual que hacen del conocimiento que los solicitantes vienen poseyendo y usufructuando desde hace más de trescientos años la superficie de la cual se pretende su reconocimiento como Comunidad.

9.- Documentales relativas a la primera convocatoria de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, acta de no verificativo de uno de septiembre de dos mil dieciséis; segunda convocatoria realizada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, y acta de asamblea celebrada el once de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de la segunda convocatoria, documentos relativos al ejido de La Jordana, Municipio de El Oro, Estado de México (fojas 467 a 472), en donde dicho núcleo agrario acordó en la última acta de asamblea en mención que no existe ninguna afectación o conflicto respecto a sus linderos con los que colindan respecto a la superficie que de la cual se solicita su reconocimiento como Comunidad, por lo que firman de conformidad para que los vecinos de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, prosigan con su trámite, al igual que autorizan a su Comisariado Ejidal para allanarse a dichas pretensiones, haciendo del conocimiento que no confrontan problema alguno sobre la posesión y usufructo de los terrenos comunales de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, ya que los solicitantes los vienen poseyendo y usufructuando desde hace más de trescientos años. Documentales que se analizan y valoran de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y sirven para acreditar que el ejido en mención, en su carácter de colindante con la superficie de la cual pretenden los solicitantes su reconocimiento como Comunidad, manifestó su conformidad de linderos, al igual que hacen del conocimiento que los solicitantes vienen poseyendo y usufructuando desde hace más de trescientos años la superficie de la cual se pretende su reconocimiento como Comunidad.

10.- Documentales relativas a la primera convocatoria de diez de agosto de dos mil quince, acta de no verificativo de veinte de agosto de dos mil quince; segunda convocatoria realizada el veinte de agosto de dos mil quince, y acta de asamblea celebrada el treinta de agosto de dos mil quince, en virtud de la segunda convocatoria, documentos relativos al ejido de Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán, Estado de México (fojas 473 a 482 y 241 a 242 y 246 a 247), en donde dicho núcleo agrario acordó en la última acta de asamblea en mención que no existe ninguna afectación o conflicto respecto a sus linderos con los que colindan respecto a la superficie que de la cual se solicita su reconocimiento como Comunidad, por lo que firman de conformidad para que los vecinos de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, prosigan con su trámite, al igual que autorizan a su Comisariado Ejidal para allanarse a dichas pretensiones, haciendo del conocimiento que no confrontan problema alguno sobre la posesión y usufructo de los terrenos comunales de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, ya que los solicitantes los vienen poseyendo y usufructuando desde hace más de trescientos años. Documentales que se analizan y valoran de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y sirven para acreditar que el ejido en mención, en su carácter de colindante con la superficie de la cual pretenden los solicitantes su reconocimiento como Comunidad, manifestó su conformidad de linderos, al igual que hacen del conocimiento que los solicitantes vienen poseyendo y usufructuando desde hace más de trescientos años la superficie de la cual se pretende su reconocimiento como Comunidad.

11.- Documentales consistentes en copias certificadas de los contratos de compraventa, constancias de posesión, entre otros, de las personas que colindan con la superficie sobre la cual se solicitan el reconocimiento como Comunidad, la cuales a continuación se describen:

Nº	NOMBRE DEL COLINDANTE	DOCUMENTOS	FOJA (S)
1	LADISLAO PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ	Pago de impuesto sobre traslación de dominio de ocho de octubre de mil novecientos noventa	620
2	CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ	Contrato de compraventa que celebró con Nazario López González como vendedor, suscrito el cuatro de mayo de dos mil ocho y croquis	314 y 315
3	TIMOTEA URBANA GALICIA	Constancia del Delegado municipal de Santiago Casandeje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el veintiséis de abril de dos mil quince y croquis	317 Y 318

4	ATANACIO GONZÁLEZ GÓMEZ	Acta informativa de extravió, mediante el cual manifiesta el extravió del contrato de compraventa y croquis de un terreno ubicado en las peñas, Santiago Casandaje México, ante la Oficialía Mediadora y Conciliadora de Jocotitlán, suscrita el dos de septiembre de dos mil dieciséis.	512
5	OLIVIA SÁNCHEZ CONTRADO	Contrato de compraventa que celebró con Juana Conrado Contreras como vendedor, suscrito el veintidós de marzo de dos mil catorce, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el veintidós de abril de dos mil quince y croquis	309 a 311
6	ESTHER SÁNCHEZ CONTRADO	Constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el veintidós de abril de dos mil quince y croquis	307 y 308
7	JUAN GONZÁLEZ VARGAS	Constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán Estado de México y croquis	317 Y 318
8	DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS	Contrato de compraventa que celebró con Obdulia Cárdenas López como vendedor, suscrito el diez de abril del dos mil nueve, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el diez de abril del dos mil nueve y croquis	302 a 305
9	PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ	Constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán Estado de México, suscrita el veintiuno de febrero de dos mil diez y croquis	300 y 301
10	MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ	Constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán Estado de México, suscrita el veintiuno de febrero de dos mil diez y croquis	294 y 295
11	GABRIEL NICOLÁS ROMERO	Contrato de cesión de derechos y propiedad que celebró con Alberto Nicolás Nicolás como cedente, suscrito el tres de septiembre de dos mil dieciséis	505 y 506
12	MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ	Constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán Estado de México, suscrita el catorce de mayo de dos mil diez y croquis	297 y 298
13	SALVADOR SÁNCHEZ GASPAS	Contrato de compraventa que celebró con Donaciano González Contreras como vendedor, suscrito el veinte de septiembre de dos mil quince, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el veinte de septiembre de dos mil quince y croquis	507 y 509
14	PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ	Contrato de compraventa que celebró con León Gómez Contreras como vendedor, suscrito el cinco de febrero de dos mil doce, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el cinco de febrero de dos mil doce y croquis	274 a 276
15	EMMA HERNÁNDEZ PACHECO	Contrato de compraventa que celebró con Jaime Hernández Gómez como vendedor, suscrito el diecinueve de febrero de dos mil doce, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el diecinueve de febrero de dos mil doce y croquis	282 a 284
16	ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ	No presentó	
17	RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	Constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán Estado de México, suscrita el seis de agosto de dos mil quince y croquis	272 a 273
18	FORTUNATO GÓMEZ GONZALEZ	Contrato de compraventa que celebró con Donaciano González Contreras como vendedor, suscrito el trece de junio de dos mil ocho, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandaje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el trece de junio de dos mil ocho y croquis	331 a 333

19	JAIME BLANCAS CÁRDENAS	Contrato de compraventa que celebró con Felipa de Jesús González como vendedor.	271
20	DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO	No presentó	
21	ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ	No presentó	
22	MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	Contrato de compraventa que celebró con David de Jesús González como vendedor, suscrito el veinticinco de marzo de dos mil doce y croquis	269 y 270
23	VIDAL CÁRDENAS MORENO	No presentó	
24	DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS	No presentó	
25	PRESILIANO TÉLLEZ RAMÍREZ	Contrato de compraventa que celebró con Roberto Téllez Ramírez como vendedor, suscrito el veintiocho de junio de dos mil quince y croquis	267 y 268
26	MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	Contrato de compraventa que celebró con Emiliano González González como vendedor, suscrito el dos de agosto de dos mil quince, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandeje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el dos de agosto de dos mil quince y croquis	277 a 280
27	PRUDENCIA GONZÁLEZ RAMÍREZ	Constancia de posesión del Delegado Municipal de San Marcos Coajomulco, Jocotitlán Estado de México, suscrita el veintidós de junio de dos mil quince y croquis	266
28	SIMIÓN CONRADO GÓMEZ	Constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandeje, Jocotitlán Estado de México, suscrita el cuatro de abril de dos mil dieciséis y croquis	510 y 511
29	FELÍCITAS SÁNCHEZ LÓPEZ	Contrato de compraventa que celebró con Juan Canuto Sánchez López como vendedor, suscrito el once de agosto de dos mil once, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandeje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el once de agosto de dos mil once y croquis	287 a 289
30	BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO	Contrato de compraventa que celebró con Felicitas Sánchez López como vendedor, suscrito el dos de agosto de dos mil quince, constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandeje, Jocotitlán, Estado de México, suscrita el dos de agosto de dos mil quince y croquis	290 y 292
31	MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO	No presentó	
32	ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ	Constancia de posesión del Delegado Municipal de Santiago Casandeje, Jocotitlán Estado de México, suscrita el uno de marzo de dos mil quince y croquis	285 y 286

Documentales que se analizan y valoran de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y sirven para acreditar que las personas que presentaron los documentos antes descritos son colindantes con la superficie respecto de la cual se pretende su reconocimiento como Comunidad.

12.- Documental consistente en el Oficio RAN-EM/ST/06511/2016, suscrito el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el Subdelegado técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, mediante el cual informa que no se encuentra información o documentación alguna ni antecedentes de ejecución de la comunidad de nombre "SAN JUAN COAJOMULCO", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México (foja 537) Documento que se analiza y valora de conformidad a lo establecido por los artículos 150

y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con el que se acredita que no se encuentra información o documentación alguna ni antecedentes de ejecución de la comunidad de nombre San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México.

13.- Acta de "Comuneros", que celebró el once de diciembre de dos mil dieciséis la Comunidad de Hecho que de constituirse se denominaría San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, mediante la cual nombra a su representante propietario y suplente, al igual que informa que se respetaran los linderos (mojoneras) que desde hace tiempo inmemorial sirven de linderos entre San Juan Coajomulco y Santiago Casandeje, ambos del Municipio de Jocotitlán, ambos predios que son bienes comunales de las comunidades antes citadas, por lo que no existe conflicto de linderos (fojas 638 y 639). Documentales que se analizan y valoran de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, y sirven para acreditar que no existe conflicto de linderos entre las comunidades de hecho de San Juan Coajomulco y Santiago Casandeje, ambos del Municipio de Jocotitlán.

14.- Copias certificadas del Diario Oficial de la Federación de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno donde se publicó la Resolución sobre la segunda ampliación del ejido Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta; Acta de posesión y deslinde del ejido en mención de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno; plano definitivo de la ampliación del ejido en cuestión; acta de la Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis y plano interno del ejido citado (fojas 539 a 555). Documentos que al ser analizados y valorados de conformidad a lo establecido por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se acredita cual es la superficie que le fue dotada al ejido de Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, núcleo agrario que colinda con la Comunidad de hecho que pretende su reconocimiento de Régimen Comunal.

15.- Copia certificada del plano interno de la Comunidad Pueblo Nuevo de los Ángeles, municipio de El Oro (fojas 607). Documento que al ser analizado y valorado de conformidad a lo establecido por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se acredita cual es la superficie que tiene reconocida la Comunidad Pueblo Nuevo de los Ángeles, municipio de El Oro, núcleo agrario que colinda con la Comunidad de hecho que pretende su reconocimiento de Régimen Comunal.

16.- Copias certificadas del Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de mil novecientos treinta y cinco donde se publicó la Resolución de dotación de Tierras del poblado La Jordana, Municipio de El Oro, Estado de México, de uno de abril de mil novecientos treinta y cinco; Acta de posesión definitiva del ejido en mención de nueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco; plano definitivo del ejido en cuestión; acta de la Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y plano interno del ejido citado (fojas 559 a 576). Documentos que al ser analizados y valorados de conformidad a lo establecido por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se acredita cual es la superficie que le fue dotada al ejido de La Jordana, Municipio de El Oro, Estado de México, núcleo agrario que colinda con la Comunidad de hecho que pretende su reconocimiento de Régimen Comunal.

17.- Trabajos técnicos topográficos realizados por el Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA, perito designado por la parte accionante (fojas 640 a 645) probanza a la cual es de otorgar valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 93, fracción IV, 133, 143 y 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que consistente en el levantamiento topográfico hecho respecto de la superficie solicitada; trabajos técnicos con los que se concluye que la superficie de la cual se solicita el reconocimiento como Comunidad de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se compone de dos polígonos, el polígono uno con una superficie de 174-14-25.815 hectáreas y el segundo con una superficie de 2-46-02.862 hectáreas los cuales en su conjunto integran una superficie de 176-60-28.677 hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, veintiocho punto seiscientos setenta y siete centiáreas).

De igual forma se analizan las demás pruebas que obran en autos, consistentes en:

1.- Oficio número 227B14100/2988/2014 suscrito el siete de octubre de dos mil catorce por la Subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral en el Estado de México, por el cual informa a este tribunal que no localizó antecedentes registrales del inmueble de aproximadamente 638-72-62.714 hectáreas del municipio de Jocotitlán Estado de México (foja 148), documental que se valora en términos de los artículos documental que se analiza y valora de conformidad a los artículos 189 de la Ley Agraria, 93 fracción

III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, con el que se acredita que no existen antecedentes registrales de la superficie antes descritas en el Instituto en mención.

2.- Los trabajos censales efectuados por la actuario de la adscripción, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, quien en compañía del Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA perito designado por la parte solicitante, se traslado y constituyo legalmente en las tierras sobre las que el grupo promovente pretende el reconocimiento como Comunidad, encontrándose en posesión un total de 25 (veinticinco) personas, cuyos datos se indican en el censo. Documental, que se analiza y valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la que se acredita que MANUEL RUIZ CÁRDENAS, GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HÉCTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CÁRDENAS, JOSÉ SAMUEL CONRADO GÓMEZ, GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ CONRADO, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES, LUIS RICARDO PÉREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANSELMO BERNAL RAMÍREZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, RUBÉN GALINDO SALDÍVAR, ROMÁN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNÁNDEZ, IMELDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ, JORGE FLORES MARTÍNEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SÁNCHEZ BLANCAS, LEÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO se encuentra en posesión de la superficie de la que se pretende el reconocimiento de Comunidad, al haberse constituido e identificado en la anterior el Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA y la Actuario de este tribunal, al igual que se acredita con dicho censo que las personas que se mencionan en el mismo se encuentra en posesión de dicha superficie por habérselas transmitido de generación en generación sus ancestros por más de trescientos años.

V.- Ahora bien, al retomar la acción ejercida por el grupo solicitante esta pretende en la vía de Jurisdicción Voluntaria el reconocimiento legal del Régimen Comunal de la comunidad agraria "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, respecto de una superficie de 176-60-28.677 hectáreas, que desde tiempos inmemoriales dicha comunidad ha guardado de hecho y por derecho, el estado comunal y que la tiene en posesión de manera pública, pacífica, cuyas colindancias se encuentran reflejadas en el plano que anexan.

Al respecto la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.”

Asimismo, Ley Agraria establece:

“**Artículo 98.-** El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.”

“**Artículo 165.-** Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.”

“**Artículo 167.** El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.”

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

“**Artículo 530.** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

“**Artículo 533.** Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor”

Del marco legal que antecede se obtiene dentro de las hipótesis que establecen la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la relativa al Reconocimiento del Régimen Comunal, que puede ser promovida en la vía Jurisdicción Voluntaria (artículo 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Al respeto es de indicar que en el artículo 167 de la Ley Agraria en vigor, apunta que a las normas agrarias le son aplicables supletoriamente aquellas que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria, para todo aquello que fuere necesario y completar sus disposiciones, siempre que no se oponga a ésta directa o indirectamente.

Asimismo, el artículo 165 de la Ley Agraria dispone que los Tribunales Agrarios conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados y que requieran la intervención judicial.

Por tanto, a fin de resolver el presente asunto, debe acudirse supletoriamente a lo que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles en torno a los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, ya que éstos están contemplados en la Ley Agraria, pero a su vez, ésta no contiene la normatividad necesaria para su desahogo procesal.

Por su parte los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indican que la jurisdicción voluntaria comprende los actos que requieren, sea por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, de la intervención del Juez, siempre que no esté promovida o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas y, si a la solicitud presentada se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

Al caso resulta ilustrativo, la Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 232, cuyo rubro y texto son:

“JURISDICCION VOLUNTARIA. EN QUE CONSISTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tanto, la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas, ya que de darse, habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria.”

Así las cosas, se puede advertir con claridad que la Jurisdicción Voluntaria, es un procedimiento que si bien, se tramita ante el órgano jurisdiccional, también lo es, que dicho procedimiento es un acto para-procesal, no contencioso y sin litigio, en el cual interviene el Juez, sin que exista cuestión alguna entre las partes conocidas, ni determinadas, por disposición expresa de la Ley, de ahí que la característica propia de la Jurisdicción Voluntaria es la inexistencia o ausencia de una contradicción entre partes, es decir, la no existencia de un conflicto, ya que como lo señala con exactitud el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, el objeto de todo tramite en vía de Jurisdicción Voluntaria es que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que exista previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes.

En lo conducente, resulta aplicable la Tesis I.3o.C.826 C emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

“JURISDICCION VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS. El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.”

En el mismo sentido, el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes transcrito señala, que si al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria se opusiere parte legítima, en ese momento debe darse por concluido el procedimiento, dejándose a salvo los derechos del promovente, así las cosas, podemos mencionar que la partes ante un órgano jurisdiccional son aquellos sujetos cuyos intereses se controvierten en el proceso, actor y demandado, mientras que en la Jurisdicción Voluntaria encontramos al solicitante y a su opositor, sin embargo, tal calificativo conlleva una característica propia de la persona, sea esta la capacidad de ser parte en el procedimiento o la capacidad procesal, es decir, la capacidad de goce y capacidad de ejercicio, en la cual la capacidad de goce se llama capacidad para ser parte y, la capacidad de obrar se identifica con la capacidad procesal, de ahí que ambas formen un binomio indestructible, puesto que la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la Ley y la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que se es titular, así dentro de la capacidad de ejercicio encontramos la figura procesal denominada legitimación, misma que se divide en Legitimación en la Causa y Legitimación en el Proceso, por Legitimación en la causa se puede entender como aquella capacidad que contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio, de ahí que sea un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimación *ad procesum* es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio, así las cosas, podemos concluir que por parte legítima se entiende como aquella persona que puede actuar como parte en un juicio sea en vía de controversia o en jurisdicción voluntaria y, esta previa a su comparecencia en el juicio litigiosos o jurisdicción voluntaria cuenta con un derecho constituido, ya de que entenderlo de otra manera se llegaría al absurdo de permitir a cualquier persona frenar la impartición de la justicia, es decir el opositor a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria tiene que acreditar la personalidad y el interés en que funden tal oposición, acompañando para ello las pruebas relativas.

Al caso resultado aplicable el siguiente criterio cuyo rubro y texto son:

“JURISDICCION VOLUNTARIA, OPOSICION A LAS DILIGENCIAS DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). Conforme a lo dispuesto por el artículo 843, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, no basta la sola presentación del escrito de oposición a las diligencias de jurisdicción voluntaria, para que se den por terminadas éstas, sino que es preciso que la persona que se ostenta como opositora acredite la personalidad y el interés que funden tal oposición, acompañando para ello las pruebas relativas.”

De lo antes mencionado se determina que la jurisdicción voluntaria comprende aquellos actos, que por su naturaleza requieren, a petición de parte o por disposición de la ley, la intervención del juez, para con ello, dar certeza jurídica a cierto acto, siempre y cuando no se promueva para dilucidar un punto o materia dudosa o discutible, es decir, que no exista controversia, conflicto u oposición alguna respecto del acto al cual se le pretende dar certeza jurídica.

Ahora bien, el Reconocimiento como Comunidad a los Núcleos de Población -que tiene como antecedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales-, tiene como propósito la constitución de un derecho, sobre una superficie de terreno, puesto que las comunidades de hecho, son aquellas a las cuales se les reconoce la posesión aun cuando no tuvieran título, es decir el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales como su nombre lo indica reconoce o confirmar los bienes que el poblado solicitante ha venido poseyendo en tal carácter, mientras que las comunidades de Derecho, son aquellas que si bien, solicitan su reconocimiento en tal carácter, también lo es que esta últimas cuentan con documentos o títulos que en su momento les hubieren amparado la superficie de la cual solicitan su reconocimiento, al caso resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, Volumen 91-96, Tercera Parte, página 109, cuyo rubro y texto es:

“AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los

hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción."

En ese tenor una vez, establecido de manera somera, la diferencia entre una comunidad de Hecho y de Derecho, en virtud de que los solicitantes promueven su acción en la vía de Jurisdicción Voluntaria, este órgano jurisdiccional, analizaran su pretensión de conformidad a lo que establece el artículo 98, fracción II, de la Ley Agraria el cual dispone:

"Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. ...

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

[...]"

Por lo que los solicitantes al manifestar ser una comunidad de hecho, tienen que acreditar los siguientes elementos:

- 1).- Que los solicitantes tenga la posesión de la superficie a reconocer como Comunidad.
- 2).- No contar con conflicto de la posesión, de la superficie de la cual se solicita su reconocimiento.

De lo mencionado se advierte que corresponde a este Tribunal constatar la posesión de la superficie que se pretende y, verificar que no exista conflicto alguno con los colindantes respecto de la posesión y las colindancias de la superficie que se pretende reconocer.

En esa tesitura es que MANUEL RUIZ CÁRDENAS, GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HÉCTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CÁRDENAS, JOSÉ SAMUEL CONRADO GÓMEZ, GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ CONRADO, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES, LUIS RICARDO PÉREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANSELMO BERNAL RAMÍREZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, RUBÉN GALINDO SALDÍVAR, ROMÁN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNÁNDEZ, IMELDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ, JORGE FLORES MARTÍNEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SÁNCHEZ BLANCAS, LEÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO -representados por MANUEL RUIZ CÁRDENAS y RUBÉN GALINDO SALDÍVAR-, se ostentan como campesinos posesionarios y usufructuarios de la supuesta comunidad de nombre "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, solicitando en la Vía de Jurisdicción Voluntaria el Reconocimiento y Titulación de 176-60-28.677 hectáreas.

Asimismo, se observa que los colindantes de la superficie de la cual los accionantes solicitan el Reconocimiento del Régimen Comunal, son la Comunidad de Pueblo Nuevo de los Ángeles, Municipio de El Oro, los Ejidos de La Jordana, Municipio de El Oro, Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán todos del Estado de México, así como un grupo que se ostenta como Comunidad de Hecho que de constituirse se denominaría San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, al igual que colinda con terreno de las siguientes personas: LADISLAO PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ, CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, TIMOTEA URBANA GALICIA, ATANACIO GONZÁLEZ GÓMEZ, OLIVIA SÁNCHEZ CONRADO, ESTHER SÁNCHEZ CONRADO, JUAN GONZÁLEZ VARGAS, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, GABRIEL NICOLÁS ROMERO, MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, SALVADOR SÁNCHEZ GASPAS, PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EMMA HERNÁNDEZ PACHECO, ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ, RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, FORTUNATO GÓMEZ GONZALEZ, JAIME BLANCAS CÁRDENAS, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS, PRESILIANO TÉLLEZ RAMÍREZ, MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRUDENCIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, SIMIÓN CONRADO GÓMEZ, FELÍCITAS SÁNCHEZ LÓPEZ, BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO y ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ.

Atento a lo anterior se observa que en la continuación de la audiencia de ley que tuvo verificativo el veintitrés de junio y veintidós de septiembre de dos mil quince, el diecinueve y veintitrés de agosto, así como el doce de diciembre de dos mil dieciséis, comparecieron a través de sus órganos de presentación la Comunidad de Pueblo Nuevo de los Ángeles, Municipio de El Oro, y los ejidos de La Jordana, Municipio de El Oro, Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán todos del Estado de México, así como los representantes del grupo que se ostenta como Comunidad de Hecho que de constituirse se denominaría San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, al igual que los colindantes de CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ (por medio de su apoderada CAROLINA GREGORIO LÓPEZ), TIMOTEA URBANA GALICIA, ATANACIO GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN GONZÁLEZ VARGAS, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, GABRIEL NICOLÁS ROMERO, MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, SALVADOR SÁNCHEZ GASPAS, PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EMMA HERNÁNDEZ PACHECO, ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ, RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, FORTUNATO GÓMEZ GONZALEZ, JAIME BLANCAS CÁRDENAS, VIDAL CÁRDENAS MORENO, DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS, MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRUDENCIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, SIMIÓN CONRADO GÓMEZ, FELÍCITAS SÁNCHEZ LÓPEZ y BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO quienes en lo conducente, expresaron su conformidad con los límites y linderos de sus respectivas

propiedades con la superficie de la que el grupo solicitante pretende su reconocimiento como Comunidad, ya que en nada afectaban sus intereses patrimoniales las pretensiones de los accionantes, manifestando su conformidad con las pretensiones solicitadas.

De igual forma en las fechas antes citadas se les tuvo por conformes con las pretensiones de los accionantes a los colindantes de nombres LADISLAO PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ, OLIVIA SÁNCHEZ CONTRADO, ESTHER SÁNCHEZ CONTRADO, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PRESILIANO TÉLLEZ RAMÍREZ, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO y ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ, esto al no haber comparecido a las mismas, no obste haber sido notificados de su celebración.

Atento a las manifestaciones anteriores, así como a las actas en donde se autorizan al Comisariado de Bienes Comunales, así como a los Comisariados Ejidales de Comunidad y Ejidos colindantes a manifestarse respecto de la conformidad de linderos, en donde también hacen del conocimiento que respecto de la superficie que los solicitantes tienen en posesión 176-60-28.677 hectáreas, no confrontar problema alguno con ellos, al igual que la posesión y usufructo que los solicitantes ejercen respecto de dicha superficie la ha mantenido desde hace más de trescientos años (fojas 483 a 492, 467 a 472, 473 a 482 y 241 a 242).

Asimismo, con los Trabajos Técnicos Topográficos presentados por el Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA perito designado por la parte accionante, los cuales se encuentra agregados al sumario en análisis de fojas 640 a 645, con los que se corrobora que la superficie de la cual se solicita su reconocimiento como comunidad es de 176-60-28.677 hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, veintiocho punto seiscientos setenta y siete centiáreas), la cual se compone de dos polígonos, de los cuales el polígono uno cuenta con una superficie de 174-14-25.815 hectáreas (ciento setenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, veinticinco punto ochocientos quince centiáreas) y el polígono dos con una superficie de 2-46-02.862 hectáreas (dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, dos punto ochocientos sesenta y dos centiáreas), como se observa en los Trabajos Técnicos Topográficos en mención.

Así, de los elementos hasta aquí expuestos se sigue, que en el presente asunto, MANUEL RUIZ CÁRDENAS, GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HÉCTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CÁRDENAS, JOSÉ SAMUEL CONTRADO GÓMEZ, GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ CONTRADO, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES, LUIS RICARDO PÉREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANSELMO BERNAL RAMÍREZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, RUBÉN GALINDO SALDÍVAR, ROMÁN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNÁNDEZ, IMELDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ, JORGE FLORES MARTÍNEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SÁNCHEZ BLANCAS, LEÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO solicitaron en la Vía de Jurisdicción Voluntaria el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de una superficie de 176-60-28.677 hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, veintiocho punto seiscientos setenta y siete centiáreas), superficie que fue coincidente con la derivada de los Trabajos Técnicos realizados por el Ingeniero CARLOS FRANCISCO FIGUEROA, lo que permite a este Tribunal, establecer con claridad que los solicitantes efectivamente ostenta la superficie total de 176-60-28.677 hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, veintiocho punto seiscientos setenta y siete centiáreas) que solicitaron dentro del poblado de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México.

En consecuencia y, en virtud de que la parte solicitante acreditó tener la posesión de 176-60-28.677 hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, veintiocho punto seiscientos setenta y siete centiáreas), tal y como se desprende del propio reconocimiento hecho por los colindantes en el presente asunto, así como de conformidad con las constancias y actuaciones que integran el presente expediente, se estima procedente el Reconocimiento de Régimen Comunal, que en Vía de Jurisdicción Voluntaria, solicitaron MANUEL RUIZ CÁRDENAS, GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO, HÉCTOR CONTRERAS SEGUNDO, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, SAMUEL SUAREZ CÁRDENAS, JOSÉ SAMUEL CONTRADO GÓMEZ, GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ CONTRADO, JOSÉ ZENÓN CÁRDENAS FLORES, LUIS RICARDO PÉREZ SALAZAR, ARTURO SEGUNDO VARGAS, ANSELMO BERNAL RAMÍREZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, RUBÉN GALINDO SALDÍVAR, ROMÁN GALINDO FLORES, CELESTINO SEGUNDO HERNÁNDEZ, IMELDA LÓPEZ RODRÍGUEZ, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, FRANCISCO GÓMEZ HERNÁNDEZ, JORGE FLORES MARTÍNEZ, CITLALI RUIZ CONTRERAS, TEOBALDO SÁNCHEZ BLANCAS, LEÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CIRILO SEGUNDO LUCAS, MANUEL CENTENO CONTRERAS y JUANA CONTRERAS CENTENO, de los terrenos, cuya descripción limítrofe de acuerdo a los Trabajos Técnicos que obran en autos es la siguiente:

“DESCRIPCIÓN TOTAL DEL CAMINAMIENTO DE LOS DOS POLÍGONOS COMUNALES.

La descripción a detalle del polígono 1 se muestra en el siguiente cuadro:

LADO	DISTANCIA	RUMBO	COLINDANCIA
1-2	10.446	S 89° 40' 35" E	COMUNIDAD DE HECHO SAN JUAN COAJOMULCO
2-3	48.375	N 55° 17' 56" E	PRUDENCIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
3-4	68.754	N 44° 30' 12" E	MA ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
4-5	32.932	N 37° 28' 53" E	PRESILIANO TÉLLEZ RAMÍREZ
5-6	79.409	N 24° 38' 36" E	DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS
6-7	45.151	N 8° 25' 24" E	VIDAL CÁRDENAS MORENO
7-8	81.743	S 77° 19' 30" E	
8-9	23.955	S 88° 40' 38" E	MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
LADO	DISTANCIA	RUMBO	COLINDANCIA
9-10	21.365	S 87° 38' 51" E	ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ
10-11	21.58	N 88° 41' 56" E	DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO
11-12	23.762	N 88° 20' 27" E	JAIME BLANCAS CÁRDENAS
12-13	42.288	N 6° 50' 2" W	FORTUNATO GÓMEZ GONZÁLEZ
13-14	37.752	S 86° 55' 3" E	
14-15	15.568	N 79° 42' 49" E	
15-16	81.229	S 55° 4' 1" E	
16-17	8.283	N 46° 48' 36" E	CAMINO
17-18	42.914	N 45° 0' 58" W	RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
18-19	57.724	N 40° 31' 31" W	
19-20	44.244	N 13° 57' 14" W	
20-21	57.452	N 39° 28' 27" W	
21-21A	47.395	N 78° 34' 23" E	
21A-21B	2.959	N 5° 14' 5" W	ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ
21B-21C	48.87	S 78° 27' 60" W	EMMA HERNÁNDEZ PACHECO
21C-22	15.282	S 0° 11' 15" W	PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
22-23	50.548	S 35° 19' 6" W	
23-24	82.198	N 49° 21' 55" W	SALVADOR GONZÁLEZ GASPAR
24-25	41.203	N 32° 54' 52" W	
25-26	57.172	N 39° 11' 26" W	MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ
26-27	83.247	N 53° 22' 33" E	
27-28	6.371	N 21° 33' 33" W	GABRIEL NICOLÁS ROMERO
28-29	47.176	N 38° 34' 42" W	MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ
29-30	67.898	N 58° 23' 47" W	PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
30-31	167.744	N 40° 40' 49" W	DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS
31-32	32.724	N 37° 45' 46" E	

32-33	28.977	N 27° 47' 49" E	JUAN GONZÁLEZ VARGAS
33-34	120.205	N 20° 38' 32" W	
34-35	99.958	N 74° 17' 21" E	
35-36	87.766	N 71° 55' 16" W	ESTHER SÁNCHEZ CONRADO
36-37	62.174	N 26° 50' 38" W	
37-38	62.174	N 26° 50' 38" W	OLIVIA SÁNCHEZ CONRADO
38-39	39.075	N 56° 7' 28" W	ATANACIO GONZÁLEZ GÓMEZ
39-40	54.026	N 12° 12' 19" E	
40-41	95.275	N 18° 20' 18" W	TIMOTEA URBANA GALICIA LÓPEZ
41-42	33.571	N 65° 40' 13" E	CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ
42-43	82.906	N 32° 17' 21" W	
43-44	36.584	N 32° 14' 60" W	LADISLAO PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ
44-45	587.394	S 63° 59' 7" W	EJIDO SANTIAGO CASANDEJE
45-46	472.021	S 34° 54' 30" W	
46-60	51.682	N 80° 43' 17" W	
60-61	882.53	N 80° 47' 55" W	EJIDO LA JORDANA
61-62	758.575	S 54° 9' 12" W	COMUNIDAD PUEBLO NUEVO DE LOS ÁNGELES
62-63	781.311	S 78° 54' 39" E	COMUNIDAD DE HECHO SAN JUAN COAJOMULCO
63-64	1066.256	S 82° 42' 17" E	
64-65	265.703	S 83° 58' 11" E	
65-1	337.191	S 80° 42' 21" E	

El polígono 1, descrito anteriormente arroja una superficie de 174-14-25.815 hectáreas.

La colindancia con la COMUNIDAD DE HECHO SAN JUAN COAJOMULCO, se encuentra perfectamente delimitada por mojoneras, con excepción del vértice 64 que se encuentra en una roca.

El polígono 2 se describe a continuación:

LADO	DISTANCIA	AZIMUT	COLINDANCIA
47-48	39.867	S 14° 25' 55" E	FELICITAS SÁNCHEZ LÓPEZ
48-49	37.512	N 19° 59' 43" E	
49-50	74.24	N 60° 21' 11" E	
50-51	63.024	N 85° 6' 11" E	BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO
51-52	63.044	S 15° 23' 51" E	BARRANCA
52-53	105.637	S 14° 16' 17" W	
53-54	49.563	N 49° 22' 51" W	CAMINO
54-55	65.143	S 55° 15' 16" W	
55-56	98.466	S 68° 41' 8" W	MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO
56-57	95.278	N 39° 54' 57" E	ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ
57-58	35.687	N 86° 12' 12" W	
58-59	51.378	N 34° 24' 43" W	
59-47	65.664	N 43° 59' 50" E	SIMION CONRADO GÓMEZ

El polígono 2, anteriormente descrito arroja una superficie de 2-46-02.862 hectáreas.

LA SUPERFICIE TOTAL DE LOS TERRENOS DE LA COMUNIDAD SANTIAGO CASANDEJE ES DE 176-60.28.677 HECTÁREAS."

En consecuencia, este Tribunal estima que al no existir oposición alguna al Reconocimiento de Comunidad (Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales) que en vía de Jurisdicción Voluntaria se solicitó respecto de una superficie real de 176-60-28.677 hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, veintiocho punto seiscientos setenta y siete centiáreas), ubicada dentro de las inmediaciones del poblado de nombre "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, se reconoce y titula dicha superficie a favor de los solicitantes ya mencionados.

Por lo que respecta a los integrantes de la Comunidad que se reconoce y titula, al obrar en el expediente censo general de la población comunera levantado por la Actuaría adscrita a este Tribunal se llega al conocimiento de que en la Comunidad de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, existen 20 (veinte) personas beneficiadas que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 15 y 107 de la Ley Agraria¹ y que por tanto se les reconoce la calidad de COMUNEROS a:

- 1.- MANUEL RUIZ CARDENAS
- 2.- GREGORIO FLORENCIO SEGUNDO GALINDO
- 3.- HECTOR CONTRERAS SEGUNDO
- 4.- MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO
- 5.- SAMUEL SUAREZ CARDENAS
- 6.- JOSE SAMUEL CONRADO GOMEZ
- 7.- GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ CONRADO
- 8.- JOSE ZENON CARDENAS FLORES
- 9.- LUIS RICARDO PEREZ SALAZAR
- 10.- ARTURO SEGUNDO VARGAS
- 11.- ANCELMO BERNAL RAMIREZ
- 12.- VIDAL CARDENAS MORENO
- 13.- RUBEN GALINDO SALDIVAR
- 14.- ROMAN GALINDO FLORES
- 15.- CELESTINO SEGUNDO HERNANDEZ
- 16.- IMELDA LOPEZ RODRIGUEZ
- 17.- DAVID LEODEGARIO VARGAS CARDENAS
- 18.- FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ
- 19.- JORGE FLORES MARTINEZ
- 20.- CITLALI RUIZ CONTRERAS
- 21.- TEOBALDO SANCHEZ BLANCAS
- 22.- LEON GONZALEZ SANCHEZ
- 23.- CIRILO SEGUNDO LUCAS
- 24.- MANUEL CENTENO CONTRERAS
- 25.- JUANA CONTRERAS CENTENO

¹ **Artículo 15.-** Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.

Así las cosas y, en virtud de ser una Jurisdicción Voluntaria la que resuelve el presente asunto en los términos señalados con antelación, al momento de llevar a cabo la ejecución mediante el deslinde de la superficie que se reconoce como Comunidad, deberá respetarse la posesión de cualquier persona física, moral o empresa paraestatal, que se ostente como propietario respecto la superficie que en su momento se esté ejecutando dentro de la superficie que previamente ha sido reconocida a los solicitantes, personas que a su vez podrán promover en la vía y forma lo que legalmente corresponda a sus intereses.

Luego, en virtud del reconocimiento que se menciona con antelación, notifíquese la presente resolución a los colindantes de la superficie que le fuera reconocida a la Comunidad de "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTILÁN, Estado de México; entregándoles copias certificadas de la misma y devuélvanse los documentos originales que hubiesen exhibido, previo cotejo de los mismos.

En consecuencia se ordena remitir a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México, copia certificada de la presente resolución, a fin de que esta última proceda a su inscripción de conformidad a lo establecido por los artículos 148, 150, 152 fracción III, de la Ley Agraria, y al Instituto de la Función Registral en el Estado de México, para que proceda a su inscripción; así como al Tribunal Superior Agrario para la publicación de los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 163 y 189 de la vigente Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente el Reconocimiento de Comunidad (Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales) que en vía de Jurisdicción Voluntaria, se solicitó respecto de una superficie real 176-60-28.677 hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas, veintiocho punto seiscientos setenta y siete centiáreas) ubicadas en el poblado de nombre "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTILÁN, Estado de México.

SEGUNDO.- Se reconoce la calidad de comuneros a las personas cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los promoventes por medio de su representante común, así como a los colindantes Comunidad de Pueblo Nuevo de los Ángeles, Municipio de El Oro, así como a los Ejidos de La Jordana, Municipio de El Oro, Santiago Casandeje, Municipio de Jocotitlán todos del Estado de México, por conducto de sus Comisariados, así como a los representantes del grupo que se ostenta como Comunidad de Hecho que de constituirse se denominaría San Juan Coajomulco, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, al igual que a los demás colindantes de nombres LADISLAO PABLO LÓPEZ GONZÁLEZ, CRISTINA LÓPEZ GONZÁLEZ, TIMOTEA URBANA GALICIA, ATANACIO GONZÁLEZ GÓMEZ, OLIVIA SÁNCHEZ CONRADO, ESTHER SÁNCHEZ CONRADO, JUAN GONZÁLEZ VARGAS, DAVID LEODEGARIO VARGAS CÁRDENAS, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MELITÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, GABRIEL NICOLÁS ROMERO, MARIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, SALVADOR SÁNCHEZ GASPAS, PORFIRIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, EMMA HERNÁNDEZ PACHECO, ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ, RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, FORTUNATO GÓMEZ GONZALEZ, JAIME BLANCAS CÁRDENAS, DEMETRIO DE JESÚS SEGUNDO, ARMANDO GONZÁLEZ CRUZ, MARGARITO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, VIDAL CÁRDENAS MORENO, DONACIANO GONZÁLEZ CONTRERAS, PRESILIANO TÉLLEZ RAMÍREZ, MA. ENEDINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRUDENCIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, SIMIÓN CONRADO GÓMEZ, FELÍCITAS SÁNCHEZ LÓPEZ, BRIGIDO LÓPEZ SEGUNDO, MAURILIO SÁNCHEZ GALINDO y ABRAHAM PEDRO GUTIÉRREZ GÓMEZ por conducto de sus autorizados; entregándoles copias certificadas de la misma y devuélvanse los documentos originales que hubiesen exhibido, previo cotejo de los mismos.

CUARTO.- Remítase a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México, copia certificada de la presente resolución, a fin de que esta última proceda a su inscripción de conformidad a lo establecido por los artículos 148, 150, 152 fracción III, de la Ley Agraria, así como al Instituto de la Función Registral en el Estado de México, para que proceda a su inscripción.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Hecho que sea lo anterior archívese el presente expediente como asunto concluido.

Toluca, Estado de México, quince de diciembre de dos mil dieciséis.- Así lo resolvió y firma la Doctora **Sara Angélica Mejía Aranda**, Magistrada adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, a partir del diecisiete de agosto del presente año por determinación del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario con base en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, comunicado por oficio S.G.A. 879/2016, ante la Licenciada **Sandra Esquivel Rodríguez** Secretaria de Acuerdos "B", con quien actúa y da fe.- Rúbricas.